Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno—Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1896 — JUEVES 26 DE NOVIEMBRE — Número 142

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO

SECRETARIA

Negociado de Obras públicas.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 522 y con fecha 25 del mes próximo pasado, se comunica á este Gobierno la Real orden que sigue:

"Excmo. Sr.: — En 23 del actual se ha expedido el siguiente Real Decreto: — A propuesta del Ministro de Ultramar: En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1º En cumplimiento de lo prescrito en el artículo segundo de la Ley de 24 de Agosto último, se autoriza al Ministro de Ultramar, para conceder mediante concurso, la construcción de los Ferrocarriles económicos que se designan á continuación, en sustitución de toda ó parte de carreteras incluidas en el plan general de las de la isla de Puerto-Rico: Primero. El Ferrocarril que partiendo de Ciales y pasando por Morovis, Corozal y Naranjito termine en Bayamón; Segundo. El que partiendo de un punto del anterior y pasando por Comerío, termine en Barranquitas ó en su jurisdicción; Tercero. Un ramal desde Barranquitas ó su término que partiendo de la última línea citada, pase por Cidra, y enlace con la Carretera Central, entre Cayey y Aibonito; Cuarto. El Ferrocarril que partiendo de Manatí y pasando por Ciales y Cialitos, termine en Juana Diaz, en la Carretera Central, dividido en dos líneas; la primera, desde Manatí por Ciales hasta el barrio de Cialitos, y la segunda desde este último punto hasta Juana Dias; Quinto. Dos ramales, uno desde San Lorenzo á Cáguas, y otro desde San Lorenzo á Juncos ó á Piedras.— Artículo 2º Las líneas férreas citadas en el artículo anterior serán subvencionadas por el Estado, con el cuarenta por ciento del importe del capital que se fija para la construcción de cada una de ellas, en virtud de su presupuesto aprobado por el Ministerio de Ultramar, que no podrá exceder para este efecto del máximo fijado en el pliego de condiciones. La subvención será abonada al concesionario por el Tesoro de la Isla de Puerto-Rico, con cargo á la cantidad destinada á este servicio y entregada al mismo por cada trozo construido de cinco kilómetros, después que se hayan recibido definitivamente por la Jefatura de Obras Públicas de la Isla, así como el material necesario para su explotación; y se hallé esta autorizada por el Gobierno General.—Artículo 3º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones generales facultativas y económicas para la concesión y construcción de las líneas férreas expresadas en el artículo primero de este Decreto, y para los demás ferrocarriles económicos de vía estrecha análogos, que pudieran concederse en lo sucesivo para la Isla de Puerto-Rico. — Artículo 4º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto — Dado en Palacio á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, TOMÁS CASTELLANO Y VILLARROYA.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes".

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 12 del actual, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 21 de Noviembre de 1896.—El Secretario del Gobierno General, *Alejandro Infiesta.* [556]

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 24 de Agosto último autoriza el establecimiento de ferrocarriles económicos de vía estrecha en la isla de Puerto-Rico, en sustitución de las carreteras ó parte de ellas, de las incluidas en el plan general de las de aquella provincia; auxilia así mismo su construcción con la cantidad de 250.000 pesos, y dispone que se otorguen las concesiones en público concurso y se fijen por Real Decreto las condiciones para su trazado y concesión. Al cumplimiento de los preceptos de esta ley, que tanta trascendencia puede tener en el desarrollo futuro de la riqueza de Puerto-Rico, se encaminan las disposiciones que hoy se someten á la aprobación de V. M.

Construida la llamada carretera central de aquella isla, que une sus costas Norte y Sur, recorriendo una extensión de 137 kilómetros y enlazando algunas poblaciones de importancia; muy adelantada la construcción de la de Cayey á Arroyo por Guayama, de 35 kilómetros; en estudio y en construcción los 72 kilómetros de la de Arecibo á Ponce por Utuado y Adjuntas, y construido así mismo en una extensión de más de 200 kilómetros el ferrocarril de circunvalación de la isla, queda aún el satisfacer á las necesidades del tráfico interior de tan rica comarca con la construcción de ramales de ferrocarriles económicos de vía estrecha que, unidos á los de carácter particular, ya concedidos en la región occidental de la isla, de Arecibo á Lares y desde este punto á Añasco, facilite en mayor escala que al presente, la circulación y el transporte de los productos de las demás regiones, verificándose esto mejor y más económicamente con las líneas férreas que con las carreteras, que resultan de muy elevado coste en aquel territorio.

Al efecto se hace necesario el favorecer, en cuanto sea posible, el establecimiento de dichas vías económicas en aquel pais en las regiones ó zonas donde el esfuerzo meramente individual y aislado de protección oficial no es suficiente para realizar su construcción, y por ello y á tales motivos responde la iniciativa y el auxilio que el Estado les concede en la ley antes citada.

Para la designación de las líneas férreas económicas que en primer lugar deben subvencionarse, se ha atendido á las zonas de mayor producción y cultivo de la isla, en las que aún no se han construido carreteras ni ferrocarriles, procurando enlazar las nuevas vías con las principales ya construidas, ó con las que deben construirse en breve plazo, y para llevar fácilmente á la costa, y más particularmente al ferrocarril de circunvalación, los productos de dichas zonas, pero dejando á los peticionarios de su concesión la facultad de elegir y solicitar entre dichas líneas las que estimen más conveniente y beneficiosas para el tráfico y sus rendimientos.

Para facilitar la construcción de dichos caminos se han determinado las condiciones facultativas y generales para los mismos, de acuerdo en lo técnico con lo informado en pleno por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, admitiendo que su ancho pueda variar desde *sesenta centímetros* hasta *un metro*, y preceptuando para la explotación cuantos medios se han juzgado más propicios para favorecer la circulación de viajeros y para asegurar el transporte de todas las mercancías que puedan afluir á los diferentes puntos de las líneas, cualquiera que sea el modo de llevarlas al paso de los trenes correspondientes.

De los diferentes medios que marca la ley general de Ferrocarriles para subvencionar esta clase de vías se ha elegido, como más sencillo y conveniente en este caso, dada la cantidad fija destinada en la ley para el objeto, la de abonar al concesionario una parte del capital empleado en la construcción de la línea: *el cuarenta por ciento* de su importe, valuándose éste por el proyecto y presupuesto que oportunamente se apruebe y por la fijación de un coste máximo kilométrico, pero dejando, sin embargo, en libertad al concesionario de establecer por su cuenta y riesgo un tercer carril para anchos distintos, si así le conviniere para la explotación del camino.

Con tales facilidades y con los demás medios establecidos en las condiciones para la construcción y explotación de dichas líneas económicas, se confía favorecer la viabilidad, el transporte y el aumento de la producción y de la riqueza en aquella Antilla, y por ello el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1º En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 2º de la ley de 24 de Agosto último, se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder, mediante concurso, la construcción de los ferrocarriles económicos que se designan á continuación, en sustitución de toda ó parte de carreteras incluidas en el plan general de las de la isla de Puerto-Rico.

1º El ferrocarril que, partiendo de Ciales y pasando por Morovis, Corozal y Naranjito, termine en Bayamón.

2º El que, partiendo de un punto del anterior y pasando por Comerío, termine en Barranquitas ó en su jurisdicción.

3º Un ramal desde Barranquitas ó su término, que, partiendo de la última línea citada, pase por Cidra y enlace con la carretera central entre Cayey y Aibonito.

4º El ferrocarril que, partiendo de Manatí y pasando por Ciales y Cialitos, termine en Juana Diaz, en la carretera central, dividido en dos líneas: la primera, desde Manatí por Ciales hasta el barrio de Cialitos, y la segunda, desde este último punto hasta Juana Diaz.

5º Dos ramales: uno desde San Lorenzo á Cáguas, y otro desde San Lorenzo á Juncos ó á Piedras.

Art. 2º Las líneas férreas citadas en el artículo anterior serán subvencionadas por el Estado con el 40 por 100 del importe del capital que se fije para la construcción de cada una de ellas, en virtud de su presupuesto, aprobado por el Ministerio de Ultramar, el que no podrá exceder para este efecto del máximo fijado en el pliego de condiciones. La subvención será abonada al concesionario por el Tesoro de la isla de Puerto-Rico, con cargo á la cantidad destinada á este servicio, y entregada al mismo por cada trozo construido de cinco kilómetros, después que se hayan recibido definitivamente por la Jefatura de Obras públicas de la isla, así como el material necesario para su explotación, y que se halle ésta autorizada por el Gobierno general.

Art. 3º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones generales, facultativas y económicas para la concesión y construcción de las líneas férreas expresadas en el artículo 1º de este decreto, y para los demás ferrocarriles económicos de vía estrecha análogos que pudieran concederse en lo sucesivo para la isla de Puerto-Rico.

Art. 4º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

Pliego de condiciones generales, facultativas y económicas para la concesión de ferrocarriles económicos de vía estrecha en la Isla de Puerto-Rico, aprobado por Real Decreto de esta fecha.